

Santiago, uno de diciembre de dos mil dieciséis.-

Vistos:

Primero: Que en estos autos arbitrales, por sentencia de 20 de noviembre de 2015 se dictó sentencia definitiva que rechazó en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por Marina de Pichidangui S.A. en contra de la sociedad Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.

En contra de este fallo la parte demandante dedujo recurso de apelación por el que solicita se revoque el fallo apelado, disponiéndose en su lugar que se acoge en todas sus partes la demanda de autos, con costas.

Segundo: Que son hechos no discutidos en la causa que el día 15 de agosto de 2009 se produjo una inundación en el inmueble de la actora, sito en Avenida Santa Inés N° 30, Pichidangui, Comuna de Los Vilos; que a esa fecha se encontraba vigente la póliza N° 1726726, contratada por la demandante con la compañía Liberty Cia de Seguros Generales S.A.; que el 18 de agosto del mismo año Marina de Pichidangui comunicó por escrito la existencia del siniestro, procediéndose a efectuar la correspondiente liquidación por parte de la liquidadora Faraggi Global Risk.

Tercero: Que por otra parte, de la prueba aportada por las partes, debidamente apreciada por el juez a quo, ha resultado también acreditado que la liquidación del seguro practicada – precedentemente indicada - recomendó a Liberty indemnizar al



01695615147264

asegurado Banco de Chile la cantidad correspondiente a UF 816,37, para lo cual se descontó de la pérdida determinada, ascendente a UF 826,37, la suma correspondiente al deducible de UF 10. Liquidación que no fue impugnada por Liberty.

Cuarto: Que según aparece del expreso tenor de la póliza de seguro contratada por Marina de Pichidangui S.A., el asegurado o beneficiario de dicha póliza en el ítem edificio es el Banco de Chile, conviniéndose además una cláusula de inalterabilidad, con arreglo a la cual toda modificación respecto del beneficiario requiere la autorización expresa de la institución bancaria, autorización que según resulta de los autos, no se ha otorgado.

Quinto: Que, en relación a la consiguiente falta de legitimación activa de la demandante para accionar, es del caso consignar la tesis planteada en el informe agregado a fs.418 y siguientes, recogido por el a quo, y que comparte esta Corte en orden a que *"la titularidad del Banco de Chile para reclamar la indemnización emana no solamente de la póliza sino también de las normas atingentes al Derecho Hipotecario, por cuanto la propiedad se encuentra hipotecada al Banco de Chile y el artículo 1422 del Código Civil establece que se extiende la hipoteca a la indemnización debida por los aseguradores de los mismos bienes; y que a su vez el artículo 555 del Código de Comercio estipula que la cosa que es materia del seguro es subrogada por la cantidad asegurada para el efecto de ejercitar sobre ésta los privilegios e hipotecas constituidos sobre aquella"*.

De consiguiente, *"la titularidad de la acción la detenta el Banco de Chile, y por ende, la demandante carece de legitimación activa para accionar en estos autos"*; y que sostener que el mismo



01695615147264

derecho asiste a ésta última además del instituto bancario, importaría reconocer una especie de solidaridad activa que no tiene fuente legal ni contractual, infraccionando lo dispuesto en los artículos 1511 y siguientes del Código Civil.

Sexto: Que sin perjuicio de lo reflexionado y de ser beneficiario de la póliza el Banco de Chile, no puede dejar de tenerse en consideración que la demandante efectuó a su costa reparaciones de los daños sufridos en el inmueble de su propiedad y que si bien su acción fue deducida por una alta suma, la liquidación practicada, no discutida por la demandada, determinó estos en la suma correspondiente a UF 816, 37, que se encuentra consignada en esta causa.

Séptimo: Que en relación a esta materia la demandante ha alegado un eventual enriquecimiento sin causa, y así se expuso ante estrados, derivado del hecho de haber efectuado su costa con su patrimonio la reparación de los daños, encontrándose impedida de cobrarlos, siendo pertinente reflexionar acerca de estas alegaciones.

Octavo: Que la Excmo. Corte Suprema (en sentencia de 7 de marzo de 2016, Rol N° 4588- 2015) ha ilustrado en relación a este instituto señalando que “*El enriquecimiento sin causa es un principio general del derecho ampliamente reconocido en la doctrina y en la jurisprudencia, que consiste en que el Derecho repudia el enriquecimiento a expensas de otro sin una causa que lo justifique; y el que, entendido como una fuente de obligaciones, puede conceptualizarse como una atribución patrimonial sin una justificación que la explique, de manera que constatada, se impone la obligación de restituir. Su fundamento radica en la equidad, que*



pone de manifiesto la necesidad de evitar que alguien se enriquezca indebidamente a costa de otro".

Se encuentra contemplado normativamente, a modo de ejemplo, en el Código Civil, artículo 658 en la accesión cuando el dueño de lo principal debe pagar al dueño de lo accesorio el valor de la cosa; y artículos 1889, 1890 y 1893 en la lesión enorme en la compraventa.

Noveno: Que en el caso *sublite*, y conforme a lo que ya se ha concluido, el pago de la cantidad no discutida debería efectuarse al Banco de Chile, no obstante que esta institución no ha padecido detrimento alguno en su patrimonio, pues el crédito otorgado a la actora – que motivó el contrato de seguro – está siendo servido por ésta, así como el de la póliza (pues ninguna información existe en sentido contrario) - , en tanto los daños han sido reparados por la demandante.

Lo anterior, agravado por el hecho de haber mantenido el Banco de Chile completa inactividad y silencio en el proceso, no obstante haberse puesto en su conocimiento reiteradamente la existencia del juicio.

De esta forma, la desidia del instituto bancario deviene para sí en un provecho del todo injusto, situación que "*el Derecho repudia*".

Décimo: Que en estas circunstancias, amparada esta Corte en el principio general explicitado *ut supra* procederá a acoger la demanda de autos por el monto no discutido que ya se ha señalado.

Décimo Primero: Que en lo demás el examen de los antecedentes y el mérito de la prueba rendida llevan a esta Corte a



concluir que la sentencia en alzada ha sido dictada con arreglo a derecho.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 189 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, escrita a fs. 1136 y siguientes, y se la acoge, sólo en cuanto se resuelve que la demandada pagará a la actora la suma correspondiente a UF 816,37, que se encuentra consignada en la causa.

Se confirma en lo demás apelado la antedicha sentencia.

Regístrate y devuélvase.

Redacción: Ministro Dobra Lusic

Nº 2725 – 2016.- (Se devuelve a Secretaría con sus Tomos I, II y III y 3 archivadores con documentos custodiados bajo el Nº 1335-2016.).

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones**



de Santiago, presidida por la ministra señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por los ministros señor Guillermo de la Barra Dünner y señora Jenny Book Reyes. No firma la ministra señora Book, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a uno de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución.

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL
MINISTRO
Fecha: 01/12/2016 12:09:36

GUILLERMO EDUARDO DE LA
BARRA DUNNER
MINISTRO
Fecha: 01/12/2016 12:12:35

SERGIO GUSTAVO MASON REYES
Ministro de Fe
Fecha: 01/12/2016 12:48:15



01695615147264

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Guillermo E. De La Barra D. Santiago, uno de diciembre de dos mil dieciséis.

En Santiago, a uno de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01695615147264